

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-36-719-2014-00189-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 compuesto por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUPREVISORA S.A., FIDUCAFE S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIAR S.A., FIDUCOLDEX S.A., FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROVERSIA:	FALLA EN EL SERVICIO

ANTECEDENTES

EPS SANITAS S.A., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, previos los trámites de un proceso ordinario, solicita que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Se declare la existencia de una obligación a pagar por parte de los aquí demandados y a favor de EPS SANITAS S.A., por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$84.336.540,00) por concepto de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, o no costeados por las Unidades de Pago por Capitación UPC, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, le reconoce mensualmente por cada afiliado o beneficiario, de manera que están a cargo de la subcuenta de compensación del Fosyga, servicios efectivamente cubiertos por EPS Sanitas en favor de afiliados y beneficiarios suyos, de tiempo atrás, que fueron presentados para recobro de forma extemporánea.

SEGUNDA: Declare a existencia de una obligación a pagar por parte de los aquí demandados y a favor de EPS Sanitas S.A., por la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIETOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIETOS CINCUETA Y CUATRO PESOS (\$ 8.433.654), correspondiente al 10% de los gastos administrativos, inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS, objeto de la presente diligencia, aplicando por analogía el porcentaje de gasto administrativo admitido a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, o lo que se pruebe.

TERCERO: Condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las sumas descritas en los numerales primero y segundo de las pretensiones.

CUARTA: Que las sumas reconocidas y cuyo pago a favor de EPS SANITAS S.A. sea ordenado por este juzgado, sean actualizadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.

QUINTA: Condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

2. Como HECHOS relató los siguientes:

1. El artículo 218 de la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, como una cuenta adscrita al Ministerio de salud hoy de la Protección Social que se manejara por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política
2. Según el artículo 1° del Decreto 1283 de 1996, el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA se encuentra compuesto por cuatro subcuentas denominadas compensación, solidaridad, promoción y seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito.
3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior el Ministerio de la Protección Social suscribió el contrato de encargo fiduciario No. 000 242 de 2005, con el consorcio Fidufosyga 2005, el cual se conformó por las siguientes fiduciarias: 1)

Radicado: 11001333103520140018900

Demandante: SANITAS EPS

Demandado: Nación - Ministerio de la Protección Social y otros

Sentencia de primera instancia.

Fiduciaria Bancolombia S.A., 2) Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., 3) Fiduciaria Cafetera S.A. FIDUCAFE S.A., 4) FIDUOCIDENTE S.A., 5) FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., 6) FIDUCOLDEX y 7) FIDUAGRARIA S.A.

4. El Consorcio Fosyga 2005, fue encargado del recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA Del Sistema de Seguridad Social en Salud a través del contrato de encargo fiduciario No. 000242 suscrito el 6 de diciembre de 2006.

5. La Cláusula séptima del contrato de encargo fiduciario No. 000242 de 2005, refiere a las OBLIGACIONES DEL CONSORCIO exigiéndole al contratista recaudar, administrar los recursos y efectuar los pagos, giros y transferencias que correspondan a la naturaleza y objeto del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

6. El numeral 4° de la cláusula séptima señala la obligación del Consorcio de aprobar o rechazar, liquidar y pagar con cargo a los recursos de la subcuenta de compensación previa ordenación del Ministerio, las solicitudes de recobro por medicamentos no Pos y fallos de tutela que le presenten las EPS, EOC y demás reclamantes que correspondan conforme a lo establecido en la resolución 3797 de 2004 y las instrucciones del Ministerio.

7. El numeral 5° de la cláusula séptima del encargo fiduciario No. 000242 de 2005, hace alusión a las obligaciones de la subcuenta de solidaridad relacionada con "recibir, radicar, controlar, registrar, validar. Auditar, aprobar o rechazar, liquidar y pagar con cargo a los recursos de la subcuenta de solidaridad previa ordenación del pago por el Ministerio, las solicitudes de recobro por medicamentos no Pos y fallos de tutela que le presenten las EPS, EOC y demás reclamantes que correspondan conforme a lo establecido en la resolución 3797 de 2004, y las instrucciones del Ministerio.

8. Conforme a la jurisprudencia y normatividad vigente, además de la prestación de los servicios de salud las EPS deben garantizar el acceso de sus afiliados a los servicios de salud como suministro de medicamentos o procedimientos no incluidos en el POS, a través de mecanismos como los dictámenes de los Comités Técnico Científicos CTC y los fallos de tutela, siendo claro que es al Estado a quien corresponde asumir el costo de estos servicios, asistiendo a las EPS el derecho a repetir contra el FOSYGA, a fin de mantener el equilibrio y sostenibilidad del sistema.

9. La norma señala que el Ministerio de la Protección Social o la entidad que designe, tendrá un término de dos meses para estudiar las solicitudes de recobro, y

determinar el rechazo, devolución, aprobación condicionada o aprobación para pago, estas últimas deberán pagarse dentro de estos dos meses.

10. El artículo 13 del decreto 1282 de 2002 (modificado por el Decreto 19 de 2012) estableció los términos para recobros o reclamaciones con cargo a los recursos del Fosyga.
11. EPS SANITAS ha cubierto el suministro y provisión de servicios, tratamientos, equipos y medicamentos no contemplados en el POS, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela o autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico, a favor de usuarios, en algún de las IPS de su red de prestadores. Una vez suministrado el servicio, la IPS autorizada radica ante EPS SANITAS la correspondiente factura de venta de servicios, acompañada de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio, para efectos de su cancelación.
12. EPS SANITAS pago efectivamente a las autorizadas las facturas de venta, y procedió a radicar las solicitudes de recobro ante el Consorcio Fidufosyga 2005, mediante el diligenciamiento de formatos (i) MYT 01 solicitud de recobro autorizaciones Comité Técnico Científico y (ii) MYT 02 recobro de por medicamentos, servicios o prestaciones de salud No POS ordenados en tutelas. Estas solicitudes fueron glosadas y devuelta a la EPS por diversas causales.
13. EPS SANITAS reelaboró las solicitudes de recobro teniendo en cuenta los defectos o deficiencias y las radicó nuevamente, con el formato MYT 04, para presentar objeciones a la auditoria ya realizada. Con arreglo a dicho formatos la demandante presentó ante el Consorcio Fidufosyga 2005, sesenta solicitudes de recobro con los correspondientes soportes, por concepto de suministro de servicios NO POS, en el periodo comprendido entre junio de 2005 y septiembre de 2008.
14. Ninguna de las solicitudes fue aprobada, por haber sido radicadas fuera del plazo de seis meses establecido en el Decreto 1281 de 2002, artículo 13, en su lugar la demandada las glosó bajo la denominación "Glosa única extemporaneidad".
15. A partir de la vigencia de la Resolución No. 2933 de 2006, del Ministerio de Protección Social, las EPS solamente pueden objetar una vez las glosas del administrador fiduciario, mediante el Formato MYT 04 establecido para el efecto.
16. Con la negativa del Consorcio Fidufosyga 2005, a cancelar cuentas presentadas para recobro, a través de las respuestas al formato MYT 04, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, máxime cuando la reclamante

reconocía haber presentado las solicitudes fuera del marzo de los seis meses otorgados para tal fin, como resultado de diversas circunstancias.

17. El mismo consorcio informó el resultado de la auditoría mediante las comunicaciones que se relacionan:

Paquete	Oficio	Fecha oficio	Recibido EPS	Autorización pago
MYT04152008	MYT005509CD000329	13/01/2009	15/01/2009	18/12/2008
MYT04162008	MYT007109CD000345	14/01/2009	15/01/2009	30/12/2008
MYT04232009	MYT336009CD16457	14/10/2009	14/10/2009	09/10/2009
MYT04262009	MYT375509CD17124	03/13/2009	04/12/2009	27/11/2009
MYT04272009	MYT379509CD17208	10/12/2009	11/12/2009	03/12/2009

18. El Consorcio Fidufosyga 2005, acompañó a las mencionadas comunicaciones los medios magnéticos con la relación de las causales de glosa y devolución, que se anexan a la presente demanda. El valor glosado por este concepto asciende a la suma de ochenta y cuatro millones trescientos treinta y seis mil quinientos cuarenta pesos (\$84.336.540).

3. TRÁMITE

1.- La demanda se presentó el 14 de febrero de 2012 (f. 28), ante la jurisdicción laboral; en auto del 12 de marzo de 2012, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito, inadmite la demanda (f. 29)

2.- En escrito radicado el 20 de marzo de 2012, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación (f. 30-92) y fue admitida el 14 de mayo de 2012 (f. 96).

3.- El 3 de julio de 2012, el apoderado de EPS SANITAS S.A. allega certificado de entrega de las citaciones para notificación personal a las demandadas (f. 120-129).

3.- El 12 de junio de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, allega contestación de la demanda (f. 130-152).

4.- El 19 de julio de 2012, el apoderado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUAGRARIA

S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ, S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCOLDEX S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A., integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 (f. 168-205)

5.- En auto del 19 de febrero de 2013, el Juzgado de conocimiento fija fecha para la celebración de audiencia inicial (f. 329)

6.- El 18 de marzo de 2013, se celebró audiencia inicial, la entidades demandadas interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la excepción de falta de jurisdicción y competencia, el despacho no repone la decisión y concede el recurso de apelación (f. 373 y 374).

6.- El 8 de mayo de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Laboral decide el recurso de apelación, revocando el auto apelado, declarado la falta de jurisdicción y ordena el envío del proceso a los Juzgados Contencioso Administrativos. (f. 380-381).

7.- El 24 de junio de 2013, se asigna el proceso al Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá, quien el 24 de julio del mismo año, remite a Juzgados de Descongestión.

8.- El 28 de octubre de 2013, el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión suscita el conflicto de competencia con la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. (f. 389-390).

9.- El 5 de marzo de 2014, el consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria decidió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

10.- El 7 de julio de 2014, el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión - Sección Segunda remite por competencia a la Sección Tercera (f. 426-427)

11.- El 19 de agosto de 2014, el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión Mixto – Sección Tercera declara la falta de competencia para conocer del asunto y dispone remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito (f. 430-433)

12.- El 13 de enero de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, devuelve el proceso al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestion (f. 436-437)

13.- El 3 de junio de 2015, el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión Mixto – Sección Tercera dispone remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que decida lo pertinente a la competencia (f. 442-446)

14.- En Auto del 28 de septiembre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria asigna la competencia para conocer este proceso al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión Mixto – Sección Tercera.

13.- En auto del 16 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., obedece lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, declara la validez de las actuaciones surtidas y abre a pruebas (f. 448 y 451)

14.- En auto del 3 de agosto de 2016, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior, reponiendo parcialmente dicha decisión (f. 480-493)

15.- En autos del 31 de marzo de 2017 (f. 498), 31 de enero (f. 343), 8 de junio de 2018 (559), 9 de mayo de 2019 (f. 566), 17 de octubre (f. 579) y 18 de noviembre del mismo año (f. 721) reitera pruebas.

16.- El 25 de noviembre de 2019, se celebra audiencia de pruebas (f. 722-724)

17.- El 25 de noviembre de 2019, se declara cerrada la etapa probatoria y se corre traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión (f. 744)

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Señala la entidad que las cuentas cuyos pagos se reclaman por esta vía, no fueron canceladas por cuanto se trataba de recobros presentados de manera extemporánea

ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, esto es, encontrándose venido el término de que trata el artículo 13 del decreto Ley 1281 de 2002.

Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C-1028-2002, la finalidad de dicha norma fue permitir al Gobierno nacional implementar un sistema encaminado a garantizar financieramente la viabilidad del régimen de seguridad social en el sector territorial, en procura del mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la comunidad, que permitiera mayor acceso a los servicios de salud.

Así las cosas y sobre la competencia de vigilancia y control, lo que hizo el Decreto a nivel de establecimiento de términos, fue fijar claras responsabilidades a cargo de quienes tuvieran cuentas a presentar bien en su carácter de prestadores de servicios de salud o generadas por algún cobro o reclamación que debiera tenderse con cargo a los recursos de las diferentes sub cuentas del Fosyga, disponiendo que éstas se deberán presentar a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas (art. 7° y 13 del Decreto 1281 de 2002).

Propuso las excepciones de:

1.- Falta de Jurisdicción y competencia: la cual fue decidida en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2013, por el Juzgado 28 laboral del Circuito de Bogotá, y posteriormente decidida la competencia por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Culpa exclusiva de la víctima: El perjuicio presuntamente sufrido por la EPS SANITAS S.A. proviene exclusivamente de su propia omisión y negligencia, y por tal razón no puede atribuirse responsabilidad los demandados, por un hecho que proviene de un hecho exclusivo del demandante, y a nadie le es dable alegar su propia culpa para derivar de ella beneficio.

3.- Prescripción.

4.2. CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, compuesto por Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Colombiana

La citada accionada se opuso al pleno de las pretensiones indicando que en este caso se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva, como quiera que no pudiéndose contar el lapso prescriptivo desde la respuesta de a reclamación, ya que ello conllevaría a que el devenir de dicho término se atuviera a la voluntad de la demandante, es mas que evidente que desde el aparente nacimiento de los derechos de recobro de los servicios no cubiertos por el POS y las Unidades de Pago por Capitalización, han transcurrido más de tres años con anterioridad a la presentación de la demanda (14 de febrero de 2012).

De otro lado, respecto a las sociedades fiduciarias se materializa una ausencia de legitimidad en la cusa por pasiva, ya que conforme a la normatividad que regula lo atinente a los contratos de encargo fiduciario estatal, en especial los de administración de recursos del Fosyga, y el contenido mismo del acuerdo negocial, no existe margen de maniobra para el consorcio distinto a distinguir fielmente las instrucciones que, en punto de los pagos las entidades promotoras de salud, imparta la Nación – Ministerio de Protección Social, quien es el único titular de los recursos del Fosyga, de manera tal que no pueden cancelarse las obligaciones principales por el consorcio, mientras no mediara autorización expresa del ente ministerial.

A su vez, resulta impropio que paralelo a los recobros, se pretenda e reconocimiento de gastos administrativos, puesto que siendo la administración que ejercieron de los recursos del Fosyga los integrantes del Consorcio, la única causa de la vinculación, cualquier análisis en torno a su posición jurídica inexorablemente debe tener como marco las responsabilidades normativas y contractuales asumidas por el Consorcio, de tal suerte que las sociedades fiduciarias que lo crearon no pueden entrar a responder con su patrimonio por los gastos de administración reclamados, en tanto su función en el sistema general de seguridad social en salud, solo se refirió al universo pecuniario del Fosyga, con las limitaciones y condiciones explicadas, sin que SANITAS S.A. sea titular de una relación jurídica que le permita exigirle absolutamente nada al haz patrimonial de las sociedades fiduciarias, como si las mismas tuvieran una prestación exigible por las EPS, cuando el ordenador del gasto es el Ministerio.

De otra parte, al tenor dl Decreto 1283 de 1996, ninguna de las sub cuentas del Fosyga tiene como destinación cubrir tales gastos, por lo que menos puede hablarse de obligación en cabeza del Consorcio ni del Ministerio, lo cual se reafirma con que la demandante haya recurrido a una improcedente analogía, ya que si los reguladores del sistema optaron por no señalar norma alguna sobre porcentaje de gastos administrativos a favor de as EPS, no puede inferirse la existencia de un vacío a ser

cubierto por normas, que según el actor encuentran asidero en un sistema de seguridad social completamente diferente.

En este evento se esta ante la presencia del evento de extemporaneidad en las reclamaciones, SANITAS permitió que transcurrieran más de seis meses antes de formalizar las peticiones de pago, por lo que era claro que se degeneraba en inane cualquier intento de reclamación administrativa, dada la caducidad de la de la opción jurídica para el efecto, y el derecho de recobro no fenece por tal circunstancia, quedando a disposición el derecho de acción, para el reconocimiento de los valores a que haya lugar.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA OR PASIVA. IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE FIDUFOSYGA 2005

La cuenta del Fosyga conforme a la sentencia SU 480 de 1997, ha sido la encargada de suministrar recursos para el cubrimiento de los tratamientos y prestaciones asistenciales que, no obstante no encontrarse incluidas en el POS, fueron brindados por la EPS pertinentes, por orden judicial en sede de tutela, o por decisión del comité científico.

1. Las sociedades fiduciarias integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, no son las titulares de los recursos del FOSYGA, y menos su representante: Conforme al artículo 4 del decreto 1283 de 1996, las subcuentas integrantes del Fosyga son administradas a través del encargo fiduciario en los términos del Estatuto General de Contratación Pública, que es el acto jurídico que faculta a la demandada, en los términos del ordenamiento jurídico y del contrato, para el recaudo, administración y pago de los recursos del Fosyga (contrato 242 de 2005).

De acuerdo al contrato de encargo fiduciario celebrado por las entidades públicas, al amparo del estatuto general de contratación pública el Consorcio no es titular de los recursos materia de encargo fiduciario. La fiducia que se autoriza para el sector público, no implica transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituye patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

Por tanto, el legislador proscribió tajantemente la posibilidad de que las entidades públicas procedieran a la creación de patrimonios autónomos con sus recursos, o transfirieran su propiedad, no obstante indicar que el contrato así celebrado igual constituía una fiducia.

En este orden de ideas, así se trate de un contrato de fiducia pública, el Ministerio nunca perdió la titularidad de los recursos concernientes a la cuenta del Fosyga, respecto de los cuales el consorcio mientras estuvo vigente el contrato, hasta el 30 de septiembre de 2011, solo fungió como mero tenedor y administrador, tal cual lo denotan las cláusulas cuarta y quinta del encargo fiduciario.

2. La decisión de proceder al pago de los recursos reclamados no compete al CONSORCIO, razón por la cual no se puede decretar una obligación a su cargo, dado que no reviste la calidad de deudor.

De acuerdo a la normatividad que rige los contratos de encargo fiduciario, es el Ministerio como titular de los recursos del FOSYGA, de quien depende la orden de pago, sin que el consorcio pueda, autónomamente proceder a cancelar los recobros, establecido que el contrato a partir del cual el consorcio accedió a la administración de los recursos del Fosyga es un negocio jurídico de encargo fiduciario, salta a la vista que el consorcio de ninguna manera podía ni puede proceder al pago de los recobros presentados, a menos que mediara instrucción expresa en ese sentido, por parte del Ministerio.

3. Ahora bien, conforme a las normas administrativas que rigen el trámite de las reclamaciones, es el Ministerio, como titular de los recursos del Fosyga, de quien depende la orden de pago, sin que el CONSORCIO pueda, autónomamente proceder a cancelar los recobros, por tanto éste no es deudor de obligación alguna, ya que no es el titular pasivo del derecho de recobro aducido por SANITAS, toda vez que es el Ministerio quien ostenta la propiedad de los recursos del Fosyga, y quien autónomamente y con carácter excluyente decide sobre la ordenación del gasto y por tanto el consorcio no es titular de la relación jurídica de pago.

IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS: Las sociedades fiduciarias que crearon el consorcio no puede entrar a responder con su patrimonio por los gastos de administración reclamados, en tanto su función frete al sistema general de seguridad social en salud, solo se refirió al universo pecuniario del Fosyga, con las limitaciones y condiciones señaladas, sin que SANITAS sea titular de una relación jurídica que le permita exigirle absolutamente nada a las sociedades fiduciarias, como si las mismas tuvieran una prestación exigible por la EPS cuando el ordenador del gastos es el Ministerio.

Las excepciones propuestas por esta entidad fueron:

1. Prescripción de la acción ordinaria laboral. El inicio del término prescriptivo no depende de la respuesta a la reclamación extemporánea
2. Falta de legitimación en la cusa por pasiva. Imposibilidad de decretar obligación alguna a cargo de Fidufosyga 2005
3. Imposibilidad de reconocimiento de gastos administrativos.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 PARTE ACTORA

Indicó que la demanda se impetró con la finalidad de que por vía judicial se reconociera los dineros con los cuales la demandante asumió el cubrimiento de ciertas tecnologías, medicamentos y servicios que no se encontraban en el plan obligatorio de salud, para la época de la prestación.

Dentro del trámite administrativo a los cobros les fue impuesta la "glosa única de extemporaneidad", soportado en el artículo 13 del decreto 1281 de 2002, por haber sido radicadas fuera de los seis meses estipulados en la norma, en efecto vencidos este término no podía realizarse el cobro por vía administrativa.

En la sentencia C-510 de 2004, al analizar la constitucionalidad de la norma antes señalada la Corte Constitucional indicó que "(...) De antemano cabe aclarar que con el artículo acusado no se está desconociendo la existencia de las obligaciones a cargo del Fosyga pasados los seis meses a que él alude; la disposición solamente establece la imposibilidad de reclamarlas por vía administrativa, y ii) que el término de seis meses a que alude el artículo acusado ha de contarse lógicamente a partir del momento en que la persona o entidad que debe realizar la reclamación está efectivamente en posibilidad de hacerla ante el Fosyga."

Por tanto, acaecida la situación anterior, no impide su reconocimiento por la vía judicial, con tal fin se allegaron y decretaron las pruebas documentales y periciales, en desarrollo de ésta última el perito concluyó que en efecto EPS SANITAS cubrió las tecnologías reclamadas, que hubo una erogación y en consecuencia la pretensión de la demanda es cierta.

En lo concerniente a si los servicios prestados se encontraban o no cubiertos por el POS, la carga de la prueba radicaba en la demandada, por tanto el Ministerio de Salud

debió allegar los instrumentos jurídicos y administrativos que demostraran que las tecnologías reclamadas estaban incluidas en el POS.

Así las cosas, encontrándose demostrado que EPS SANITAS cubrió las tecnologías recobradas por vía judicial que aparte resistente no realizó esfuerzo probatorio por demostrar que los recobros pretendidos están incluidos en el pos, se dan los supuestos para despachar favorablemente la suplicas plasmadas en el libelo introductorio.

5.2. CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

Esta accionada reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, indicando que se demostró la prescripción de la acción ordinaria laboral, ya que el inicio del término prescriptivo no depende de la respuesta a la reclamación extemporánea.

Respecto al término de caducidad de la acción de reparación directa, refiere que no puede contarse desde la notificación de la respuesta a las objeciones planteadas por el demandante (formato MYT-04), ya que el término dependería de la voluntad del mismo. De otro lado indica que, según el medio magnético adjunto con la demanda, los recobros fueron objetados por SANITAS S.A. mucho después de vencido el plazo bimensual con el que contaba para pronunciarse frente a las glosas primigenias, con mayor razón se predicaría la caducidad de los mismo, pues no resulta lógico que la parte actora pretenda postergar el inicio del conteo del término de caducidad, a partir de peticiones y reclamaciones que, además de no ser necesarias para acudir a la jurisdicción, fueron radicadas de forma extemporánea.

Finalmente, indica que SANITAS S.A. acudió a la jurisdicción ordinaria laboral, sin haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en la Ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009, por lo cual no se produjo suspensión del término de caducidad.

Frente a los demás aspectos, como la falta de legitimidad pasiva y la imposibilidad de reconocimiento de gastos administrativos reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

6. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que ocupa la atención se contrae en determinar si para el caso, las entidades demandadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, causaron un daño a la EPS SANITAS S.A., al negarse a realizar el pago de los servicios efectivamente prestados, como fueron el suministro de equipos, procedimientos y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación – UPC, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela o de autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico.

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

6.2.1. Jurisdicción y Competencia: Por ser la demandada una entidad estatal, el asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 82 C.C.A). Además, este Despacho es competente atendiendo la cuantía.

6.2.2. Legitimación en la causa por activa: Aparece demostrada en el plenario conforme a las pruebas documentales aportadas que EPS SANITAS S.A. en su calidad de prestador de servicios médico asistenciales realizó la cobertura y suministro de servicios, tratamientos, equipos y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación – UPC, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela o de autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico.

6.2.3. Legitimación en la causa por pasiva: se encuentra acreditada en cabeza de la Nación – Ministerio de Protección Salud y Protección Social y el Consorcio FOSYGA 2005, ya que son las entidades a las cuales se les imputa el daño sufrido por la demandante.

6.2.4. Caducidad: El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley

Radicado: 11001333103520140018900
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: Nación - Ministerio de la Protección Social y otros
Sentencia de primera instancia.

establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda.

Así, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de los hechos, y presentación de la demanda) en lo relativo a la acción de reparación directa, contemplaba un término de dos años para que fuera impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que esta debe promoverse en un término máximo de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente).

En el presente asunto se tiene que la demandante presentó ante el Consorcio FIDUFOSYGA 2005 solicitudes de recobro en los formatos MYT01 (servicios autorizados por los Comités Técnico Científicos CTC) y MYT 02 (recobro de medicamentos, servicios o prestaciones de salud No POS ordenados por fallos de tutela, durante los años 2007 (marzo a junio), 2008 (enero a mayo) y 2009 hasta el mes de mayo, las cuales fueron glosadas y devueltas por diversas causales en diferentes fechas durante los años 2007 a 2009, SANITAS EPS reelaboró las solicitudes de recobro atendiendo las falencias señaladas, radicándolas en el formato MYT 04 establecido para presentar objeciones a la auditoría realizada, no obstante

las mismas no fueron aprobadas por la "glosa de extemporaneidad", en el transcurso del año 2009.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado – Sección Tercera, en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 19 de noviembre de 2012¹, *"todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción"*. Por tanto, de conformidad con el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 44 de la Ley 446 de 1998, vigente al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda –el suministro de servicios y medicamentos no cubiertos por el POS ordenados mediante fallos de tutela y el no pago de los recobros formulados, el término para interponerla era de dos años contados a partir del día siguiente de aquel en el que se produjo el daño, esto es, el no pago de los recobros.

Sin embargo, como el presente caso versa sobre una falta de pago, lo cual constituye una conducta que se prolonga en el tiempo, el Consejo de Estado ha considerado que, en los casos de enriquecimiento sin causa, el momento para empezar a contabilizar el término de caducidad es aquel en el cual el daño se entiende consolidado, sobre el particular la Sección Tercera, en sentencia de 28 de septiembre de 2006, exp. 32628, consideró: *"Cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de esa actitud omisiva, característica que es connatural a la omisión, no conduce a concluir la inexistencia del término para intentar la acción; en este evento, tal término empezará a contarse a partir del día siguiente en que se consolidó la omisión, es decir, del momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la Administración"*.

El Consejo de Estado en auto del 19 de enero de 2015², al decidir la caducidad en un caso similar al objeto de estudio señaló:

"...la Sala considera necesario reiterar que, en casos como el presente, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se deba entender consolidado el daño reclamado, lo que aquí habría ocurrido en la fecha en que se le comunicó oficialmente al señor Eulises Barón, por parte de la entidad demandada, la imposibilidad de cancelarle las cuentas de cobro presentadas por los bienes que, según sus afirmaciones, le había

¹ Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con salvamento de voto de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo; reiterada en las sentencias de 30 de enero de 2013, exp. 19.045, C.P. Enrique Gil Botero y 13 de febrero de 2013, exp. 24969, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 19 de enero de 2015. Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00193-01(49829), Actor: ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S.- Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-FOSYGA

suministrado. Reitera la Sala, en relación con este tema, lo expresado en la sentencia del 6 de septiembre de 1991, citada anteriormente, en el sentido de que 'Exigirle a la actora una actividad jurisdiccional previa a la negativa oficial de pago y sancionarla porque no demandó el reconocimiento de un derecho cuya negativa antes ignoraba, sería ir en contra del sentido común y de una equitativa valoración de lo sucedido'.

Si bien, como se expresó en fallo reciente, la formulación de una solicitud de pago, en estos casos, no es obligatoria, ya que en nuestro sistema, a diferencia del francés, no procede la denominada decisión préalable, es decir, la exigencia legal de obtener un pronunciamiento administrativo previo al ejercicio de la acción, encuentra la Sala que, en aquellos casos en que las partes realizan negocios con alguna frecuencia, los cuales se ejecutan de buena fe, efectuándose los pagos luego de transcurrido un término prudencial desde la entrega de los bienes, la prestación del servicio o la realización de la obra de que se trate, el contratista no tiene conocimiento de su perjuicio sino cuando es informado de que, efectivamente, el pago reclamado no se va a realizar, sea porque ello le sea comunicado verbalmente o por escrito, o porque dadas otras circunstancias, pueda llegar a tal convicción. Este hecho sucedió, en el caso del señor Barón Gómez, necesariamente, con posterioridad al mes de mayo de 1993, cuando el alcalde Ricardo Alvarado Bestene le informó que los valores reclamados no serían cancelados (..)»³.

10.2. Ahora bien, en situaciones como la del sub examine, esto es, cuando el procedimiento para obtener el pago de los valores respecto de los cuales se alega la existencia de un enriquecimiento sin causa ha sido expresamente regulado por el ordenamiento, el momento a partir del cual debe entenderse consolidado el daño es aquel en el que, de conformidad con ese procedimiento, los demandantes adquieren certeza sobre el hecho de que la administración se abstendrá de pagar las sumas reclamadas.

10.3. En el caso de los recobros con cargo al FOSYGA, es de recordar que, de acuerdo con lo prescrito por la Resolución n.º 3099 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social⁴, una vez presentada la solicitud de recobro por parte de la EPS, el Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para el efecto deberá estudiarla e informar a la reclamante del resultado de la misma "a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación, plazo dentro del cual se efectuará el pago de las solicitudes de recobro presentadas oportunamente y en debida forma" –artículo 13-. Ahora bien, de acuerdo con la misma norma, en los eventos en los que las solicitudes han sido objeto de rechazo, la EPS reclamante podrá presentar objeciones dentro de los dos meses siguientes a aquel en el cual se le comunicó el resultado de la auditoría –artículos 22 y 23⁵-, objeciones que deberán ser

³ Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, exp. 11895, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en auto de 29 de enero de 2004, exp. 25347, con ponencia del mismo magistrado.

⁴ "Por la cual se reglamentan los Comités Técnico - Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela".

⁵ Normas según las cuales: "Artículo 22. La comunicación del resultado de la auditoría, efectuada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, en la cual se informa en qué estado se encuentra el recobro y cada uno de los datos en él contenidos podrá ser objeto de cuestionamiento por la entidad recobrante, acudiendo ante quien emitió dicha comunicación, para que confirme o modifique su decisión inicial, acogiéndose siempre a los términos y formalidades establecidos para tal efecto por la presente resolución. // Parágrafo. El documento mediante el cual la entidad recobrante expone su desacuerdo no puede versar sobre nuevos hechos, ni debatir asuntos diferentes a los estimados en la comunicación previamente enviada. // En caso de existir causales que se soporten en carencias documentales o de insuficiencia de información contenidas en el recobro, deberá indicarse el folio en el cual, la entidad reclamante considera se encuentra el documento o la información que soporta la objeción en el recobro originalmente entregado. // Artículo 23. Oportunidad para sustentar la objeción. Una vez efectuada la comunicación al representante legal de la entidad recobrante, contará con un término de dos (2) meses para

respondidas en un plazo de un mes y la norma consagra expresamente que "el pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo" – artículo 24⁶-.

10.4. En estos términos debe concluirse que, mientras la entidad reclamante haya hecho uso del procedimiento establecido para efectos de formular objeciones contra el rechazo de las solicitudes de recobro y tenga la expectativa legítima, otorgada por el mismo ordenamiento, de que sus objeciones serán estudiadas y resueltas, el daño cuya indemnización puede pretenderse a través de la reparación directa, esto es, el enriquecimiento sin causa derivado del no pago de dichos recobros, aun no se encuentra consolidado y, por ende, mal podría empezar a computarse el término de caducidad de la acción.

10.5. Vale la pena recordar que, en concordancia con esta posición, la Resolución N° 832 de 2013 "Por la cual se definen los términos, requisitos, formatos, periodos de radicación y criterios de evaluación de los recobros y reclamaciones de que trata el Decreto 347 de 2013", también expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció en su artículo 6 que:

Este Ministerio o la entidad que se defina para el efecto y conforme con la información contenida en cada solicitud de recobro, efectuará las correspondientes validaciones y verificaciones que le permitan establecer: //

10. Que sobre los recobros presentados no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, el término de caducidad deberá contarse a partir de la fecha en que la entidad recobrante recibió la comunicación mediante la cual el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga), informó sobre el último rechazo o devolución del correspondiente recobro.

10.7. En el caso concreto se tiene que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente remitido a esta Corporación, que son aquellas relacionadas con las facturas respecto de las cuales el a quo decretó la caducidad del medio de control⁷, no es posible establecer el momento en el cual se produjo y comunicó a la reclamante el rechazo de las solicitudes de recobro elevadas, ni aquel en el que se presentaron las supuestas objeciones que, de acuerdo con lo indicado en la demanda, aun no han sido resueltas. De modo que por el momento no hay elementos de juicio suficientes para concluir sobre la ocurrencia del fenómeno de caducidad. En efecto, las pruebas tenidas en cuenta por el a quo son los formatos de "solicitud de recobro por concepto de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de Salud No Pos-ordenados

suministrar por escrito y en medio magnético, junto con el diligenciamiento del formato "Objeción a la Auditoría Realizada" que se adopta con la presente resolución, los motivos que justifican su desacuerdo con la comunicación emitida.// Las solicitudes de "Objeción a la Auditoría Realizada" deberán presentarse dentro del día 16 y el día 20 calendario de cada mes. Aquellas solicitudes que, transcurrido el término de radicación aquí previsto, se les venza el término de los dos (2) meses, se entenderán presentadas oportunamente, siempre y cuando su radicación se efectúe dentro del día 16 y el día 20 calendario del siguiente mes. // Los recobros objeto de la solicitud de "Objeción a la Auditoría Realizada" deben ingresar con el mismo número de radicado y el mismo número del recobro suministrado por la entidad recobrante.// Parágrafo. La solicitud de "Objeción a la Auditoría Realizada" en caso de versar sobre recobros rechazados o devueltos, deberá acompañarse del medio físico que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente resolución, previamente ha sido entregado por parte del Ministerio de la Protección Social o la entidad autorizada que se defina para tal efecto".

⁶ "Respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante. El Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, contará con un (1) mes para informarle a la entidad recobrante la respuesta a la objeción presentada. El pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo".

⁷ De acuerdo con acta individual de reparto de la demanda, esta última constaba en un cuaderno con 7064 folios (f. 24 c.1), hecho que resulta corroborado por el cuadro elaborado por el a quo en el acta de la diligencia en el marco de la cual se profirió la decisión objeto del recurso pues allí se da cuenta de, al menos, 7012 folios (f. 218 c.ppl.). Sin embargo, de acuerdo con el oficio mediante el cual se remitió el expediente a esta Corporación, se envió únicamente un cuaderno principal con 276 folios y un anexo que constituye un cuaderno con 803 folios y que, verificado, contiene únicamente documentos relacionados con las solicitudes de recobro respecto de los cuales el a quo declaró la caducidad.

por fallos de tutelas- MYT02", pero nada obra sobre la respuesta dada a las mismas⁸, ni sobre las objeciones a las que se refiere la demandante como formuladas y no respondidas aun.

En este asunto, conforme a la información aportada por la parte demandante, la cual no fue tachada de falsa ni objeto de reparo por parte de las demandadas se tiene respecto de cada una de las sesenta reclamaciones no canceladas por las entidades demandadas los siguientes datos, donde se evidencia la fecha de la primera solicitud en los formatos MYT 01 y MYT 02, la fecha de notificación de la glosa respecto de dichas peticiones, la objeción presentada en el formato MYT 04 y la notificación de la decisión emitida, así:

No. de Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Fecha prestación servicio	Radicación MYT 01 y 02	Fecha notificación Glosa MYT 01 y 02	Radiación objeción MYT 04	Notificación glosa MYT 04
1) 21177216	83030300038	214.316	06/07/2007	14/03/2008	15/05/2008	16/09/2008	13/01/2009
2) 20631369	54020801540	54.643.500	05/07/2005	1/03/2007	15/05/2007	1/03/2007	14/01/2009
3) 20727312	62030802963	5.679.000	22/05/2006	15/05/2007	15/07/2007	15/05/2007	14/01/2009
4) 20743336	72030502680	\$118.204	28/10/2006	13/06/2007	15/08/2007	13/06/2007	14/01/2009
5) 21150445	82030200461	1.029.000	27/07/2007	3/03/2008	15/05/2008	4/03/2008	14/01/2009
6) 21244401	62031104204	398.400	01/07/2006	12/05/2008	15/07/2008	13/05/2008	14/01/2009
7) 21266735	83030501747	210.870	02/12/2005	15/05/2008	15/07/2008	15/05/2008	14/01/2009
8) 40853349	72061201470	147.434	27/05/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
	72061201470	161.602	27/05/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
9) 40853350	72061201471	182.990	28/05/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
10) 40853351	72061201472	36.927	25/05/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
11) 40853352	72061201473	36.927	09/06/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
12) 40853353	72061201474	36.927	10/06/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
13) 40853355	72061201476	36.927	10/06/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
14) 40853356	72061201477	36.927	10/06/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
15) 40853357	72061201478	36.927	02/06/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
16) 40853358	72061201479	357.840	31/05/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
17) 40853359	72061201480	36.927	30/05/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
18) 40853370	72061201491	115.430	02/06/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
19) 40853403	72061201524	814.056	15/05/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
	72061201524	1.533.447	15/05/2007	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009
20) 40890436	72061202143	69.461	26/03/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009

⁸ Aunque a folios 31 a 33 obra una comunicación de 19 de agosto de 2011 mediante la cual Fidufosyga informa sobre la aprobación de 220 recobros, la aprobación condicionada de 8 y el rechazo de 135, todos radicados en el mes de junio de 2011 y contenidos en el paquete 0611, no es posible establecer que se refiera a los recobros materia de la presente demanda pues no se allegó el medio magnético anunciado en dicha comunicación.

Radicado: 11001333103520140018900
 Demandante: SANITAS EPS
 Demandado: Nación - Ministerio de la Protección Social y otros
 Sentencia de primera instancia.

21) 40890437	72061202144	69.461	26/03/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
22) 40890466	72061202173	69.461	26/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
23) 40893453	72061201583	39.529	19/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
24) 40893454	72061201584	54.249	17/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
25) 40893455	72061201585	324.478	17/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
	72061201585	468.207	17/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
26) 40893456	72061201586	39.529	04/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
27) 40893457	72061201587	79.058	23/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
28) 40893458	72061201588	39.529	28/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
29) 40893459	72061201589	39.529	20/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
30) 40893462	72061201592	39.529	02/06/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
31) 40893463	72061201593	39.529	30/05/2007	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009
32) 41195427	71061504508	131.167	16/04/2007	1/07/2008	15/09/2008	8/07/2008	14/01/2009
	71061504508	89.827	16/04/2007	1/07/2008	15/09/2008	8/07/2008	14/01/2009
	71061504508	41.490	16/04/2007	1/07/2008	15/09/2008	8/07/2008	14/01/2009
33) 41195464	71063805273	253.780	28/08/2007	1/07/2008	15/09/2008	8/07/2008	14/01/2009
	82060604937	48.293	29/11/2007	4/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009
34) 41202172	82060604948	47.390	11/11/2007	4/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009
35) 41202183	82060604952	935.508	06/11/2007	4/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009
36) 41202187	82060604953	23.637	09/05/2007	4/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009
37) 41202188	82060605068	1.538.769	13/10/2007	4/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009
38) 41202303	82060705156	60.976	21/11/2007	14/07/2008	15/09/2008	15/07/2008	14/01/2009
39) 41229461	82060705804	36.927	10/06/2007	15/07/2008	15/09/2008	15/07/2008	14/01/2009
40) 41235428	93060100067	491.015	23/06/2008	2/02/2009	15/04/2009	17/07/2009	14/10/2009
41) 41807593	93060100092	1.900.780	07/03/2007	2/02/2009	15/04/2009	17/07/2009	14/10/2009
42) 41807616	93060100893	246.560	11/04/2006	2/03/2009	15/05/2009	17/07/2009	14/10/2009
	93060100893	128.280	11/04/2006	2/03/2009	15/05/2009	17/07/2009	14/10/2009
	93060100893	3.100	11/04/2006	2/03/2009	15/05/2009	17/07/2009	14/10/2009
43) 41850478	94060100038	69.461	09/10/2007	9/02/2009	15/04/2009	20/08/2009	3/12/2009
44) 41986272	92060302151	750.396	23/07/2008	13/03/2009	15/05/2009	17/09/2009	3/12/2009
45) 42004953	92060402995	287.967	05/09/2008	1/04/2009	15/06/2009	17/09/2009	3/12/2009
46) 42004954	92060402996	352.900	05/09/2008	1/04/2009	15/06/2009	17/09/2009	3/12/2009
47) 42004974	92060403016	326.233	05/09/2008	1/04/2009	15/06/2009	17/09/2009	3/12/2009
48) 42049843	92060404325	189.764	01/08/2008	15/04/2009	15/06/2009	17/09/2009	3/12/2009
	92060404325	3.116.708	01/08/2008	15/04/2009	15/06/2009	17/09/2009	3/12/2009
49) 42084938	94060400765	155.730	16/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
	94060400765	64.340	16/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
50) 42084939	94060400766	112.420	14/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
	94060400766	202.120	14/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
	94060400766	874.440	14/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009

Radicado: 11001333103520140018900
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: Nación - Ministerio de la Protección Social y otros
Sentencia de primera instancia.

52) 42084940	94060400767	148.970	11/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
53) 42084941	94060400768	81.348	05/04/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
54) 42084942	94060400769	1.816.507	06/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
	94060400769	31.230	03/06/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
55) 42084943	94060400770	108.352	29/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
56) 42084944	94060400771	108.016	21/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
	94060400771	253.230	21/03/2008	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009
57) 22233374	93030101776	37.950	04/10/2007	14/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009
	93030101776	14.280	04/10/2007	14/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009
	93030101776	11.770	04/10/2007	14/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009
	93030101776	535	04/10/2007	14/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009
58) 22233378	93030101780	45.060	22/08/2007	14/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009
	93030101780	6.260	22/08/2007	14/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009
	93030101780	5.400	22/08/2007	14/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009
59) 22238138	94030400284	1.592.000	17/07/2007	15/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009
60) 22294047	93030400091	359.527	04/02/2006	4/05/2009	15/07/2009	8/01/2010	10/12/2009

Como lo señalaron las partes en el escrito demanda y contestación de la misma, y atendiendo la causal de glosa una vez fue presentado el formato MYT 04 "1-01-Artículo 15.a). Cuando fueren presentadas en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002", se hace necesario acudir a verificar el contenido de dicha norma.

El Decreto 1281 del 19 de junio de 2002, por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación, respecto al trámite de los recobros señala:

"CAPITULO IV
Recursos del Fosyga

Artículo 13. Términos para cobros o reclamaciones con cargo a recursos del Fosyga. Sin perjuicio de los términos establecidos para el proceso de compensación en el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, con el fin de organizar y controlar el flujo de recursos del Fosyga, cualquier tipo de cobro o reclamación que deba atenderse con recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga deberá tramitarse en debida forma ante su administrador fiduciario dentro de los seis meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.

En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido.

La reclamación o trámite de cobro de las obligaciones generadas con cargo a los recursos del Fosyga, antes de la entrada en vigencia del presente decreto,

deberán presentarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto."

Acorde con dicha norma, los recobros que realicen las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud deben formularse dentro de los seis meses siguientes a que se realizó la cobertura del procedimiento, insumo, servicio o medicamento.

Término que se reitera en la Resolución No. 2933 de 2006, por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, POS y de fallos de tutela, al respecto señala:

ART. 12.—*Término para presentar las solicitudes de recobro. Las EPS, EOC y ARS deberán tramitar y presentar en debida forma las solicitudes de recobro ante el Fosyga por concepto de medicamentos y fallos de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002, dentro de los seis (6) meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.*

(...) En aquellos fallos de tutela que ordenen prestaciones sucesivas, una vez vencido el término de ejecutoria de la sentencia que las soportan, el plazo previsto en el Decreto-Ley 1281 de 2002 se contará a partir del momento en que se preste el servicio, se suministre el medicamento, según sea el caso, o la fecha de radicación de la factura ante la respectiva EPS, ARS o EOC por parte del proveedor.

(Nota: Derogada por la Resolución 3099 de 2008 artículo 30 del Ministerio de la Protección Social)

ART. 13.—*Término para estudiar la procedencia y el pago de las solicitudes de recobro. El Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, deberá adelantar el estudio de la solicitud de recobro e informar a la entidad reclamante el resultado del mismo, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación.*

Como resultado del estudio, las solicitudes de recobro podrán ser objeto de rechazo, devolución, aprobación condicionada o aprobación para pago. (...)

ART. 14.—*Término para radicar las solicitudes de recobro. Las EPS, EOC y ARS, deberán presentar las solicitudes de recobro dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.*

Aquellos recobros que, transcurrido el término de los quince (15) días calendario de radicación ante el Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, se les vence el término de los seis (6) meses señalados en la presente resolución, se entenderán presentados oportunamente, siempre y cuando, su radicación se efectúe dentro de los primeros quince (15) días calendario del siguiente mes.

(Nota: Derogada por la Resolución 3099 de 2008 artículo 30 del Ministerio de la Protección Social)

ART. 21.—*Objeción de la entidad recobrante. La comunicación del resultado de la auditoría, efectuada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, en la cual se informa en qué estado se encuentra el recobro y cada uno de los datos en él contenidos podrán ser*

objeto de cuestionamiento por la entidad recobrante, acudiendo ante quien emitió dicha comunicación, para que confirme o modifique su decisión inicial, acogiéndose siempre a los términos y formalidades establecidos para tal efecto por la presente resolución.

PAR.—El documento mediante el cual la entidad recobrante expone su desacuerdo, no puede versar sobre nuevos hechos, ni debatir asuntos diferentes a los estimados en la comunicación previamente enviada.

ART. 22.—Oportunidad para sustentar la objeción. Una vez efectuada la comunicación al representante legal de la entidad recobrante, contará con un término de dos (2) meses para suministrar por escrito y en medio magnético, junto con el diligenciamiento del formato "Objeción a la auditoría realizada" que se adopta con la presente resolución, los motivos que justifican su desacuerdo con la comunicación emitida.

Las solicitudes de "Objeción a la auditoría realizada" deberán presentarse dentro del día 16 y el día 20 calendario de cada mes. Aquellas solicitudes que, transcurrido el término de radicación aquí previsto, se les venza el término de los dos (2) meses, se entenderán presentadas oportunamente, siempre y cuando, su radicación se efectúe dentro del día 16 y el día 20 calendario del siguiente mes.

Los recobros objeto de la solicitud de "Objeción a la auditoría realizada" deben ingresar con el mismo número de radicado y el mismo número del recbro suministrado por la entidad recobrante.

ART. 23.—Respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante. El Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto, contará con un (1) mes para informarle a la entidad recobrante la respuesta a la objeción presentada. El pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo.

Acorde con el pronunciamiento del Consejo de Estado citado en precedencia se tiene que solo vencido éste último término se empezara a contar la caducidad, es decir, una vez se notifica la decisión respecto de la objeción presentada, ya que el daño cuya indemnización se pretende (el enriquecimiento sin causa) derivado del no pago de dichos recobros, se consolida con esta decisión.

Del material probatorio allegado se extrae que mediante las siguientes comunicaciones suscritas por la Jefe de Unidad Medicamentos y Tutelas del Consorcio Fosyga 2005, dio contestación a las objeciones formuladas por la EPS SANITAS S.A., siendo por tanto esta la fecha a partir de la cual deberá contabilizarse el término de caducidad:

- .- Oficio MYT-0055-09 CD 000329 del 13 de enero de 2009 (folio 1106 c. pruebas 5)
- .- Oficio MYT-0071-09 CD 000345 del 14 de enero de 2009 (folio 1111 c. pruebas 5)
- .- Oficio MYT-3360-09 CD 16457 del 14 de octubre de 2009 (folio 1116 c. pruebas 5)
- .- Oficio MYT-3755-09 CD 17124 del 3 de diciembre 2009 (folio 1106 c. pruebas 5)
- .- Oficio MYT-3795-09 CD 17208 del 10 de diciembre 2009 (folio 1122 c. pruebas 5)

Radicado: 11001333103520140018900
 Demandante: SANITAS EPS
 Demandado: Nación - Ministerio de la Protección Social y otros
 Sentencia de primera instancia.

Por tanto, de conformidad con los pruebas e información allegada por las partes, se tienen los siguientes datos que interesan para determinar la caducidad de la acción en el asunto bajo estudio, para tal efecto se tendrá en cuenta:

- a) La fecha de radicación de los formatos MYT 01 y 02
- b) La fecha de notificación de la glosa a los formatos MYT 01 y 02
- c) Fecha en que se radicó la objeción , en el formato MYT 04
- d) Fecha de notificación de la glosa a la objeción formulada en el formato MYT 04, con la cual el Consorcio FIDUFOSYGA 2205, rechaza las sesenta solicitudes objeto de la demanda por presentación extemporánea, conforme al artículo 13 del decreto 1281 de 2002

Así se tiene:

	Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Fecha Radicación MYT 01 y 02	Fecha notificación glosa MYT 01 y 02	Fecha radicación objeción MYT04	Fecha ratificación glosa MYT04	Fecha recibido Glosa MYT 04 por COLSANITAS S.A.	Vencimiento Dos Años (Caducidad)
1	21177216 Folio 48 c. 2	14/03/2008	15/05/2008	16/09/2008	13/01/2009	15 enero 2009 (f. 1106 c.5)	16 enero 2011
2	20631369 Folio 56 c. 2	1/03/2007	15/05/2007	1/03/2007	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
3	20727312 Folio 79 c. 2	15/05/2007	15/07/2007	15/05/2007	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
4	20743336 Folio 83 c. 2	13/06/2007	15/08/2007	13/06/2007	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
5	21150445 Folio 89 c. 2	3/03/2008	15/05/2008	4/03/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
6	21244401 Folio 94 c. 2	13/05/2008	15/07/2008	13/05/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
7	21266735 Folio 111 c. 2	15/05/2008	15/07/2008	15/05/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
8	40853349 Folio 118 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
9	40853350 Folio 128 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
10	40853351 Folio 136 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
11	40853352 Folio 146 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
12	40853353 Folio 150 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
13	40853355 Folio 161 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
14	40853356 Folio 171 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
15	40853357 Folio 179 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
16	40853358 Folio 188 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
17	40853359 Folio 201 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
18	40853370 Folio 208 c.2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
19	40853403 Folio 217 c. 2	3/01/2008	15/03/2008	3/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
20	40890436 Folio 227 c. 2	15/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
21	40890437 Folio 233 c. 2	15/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
22	40890466 Folio 242 c. 2	15/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
23	40893453 Folio 248 c. 2	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011

17

Radicado: 11001333103520140018900
 Demandante: SANITAS EPS
 Demandado: Nación - Ministerio de la Protección Social y otros
 Sentencia de primera instancia.

24	40893454 Folio 255 c. 2	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
25	40893455 Folio 264 c. 2	15/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
26	40893456 Folio 276 c. 2	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
27	40893457 Folio 285 c. 2	14/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
28	40893458 Folio 295 c. 3	15/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
29	40893459 Folio 302 c. 3	15/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
30	40893462 Folio 309 c. 3	15/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
31	40893463 Folio 316 c. 3	15/01/2008	15/03/2008	15/01/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
32	41195427 Folio 325 c. 3	8/07/2008	15/09/2008	8/07/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
33	41195464 Folio 333 c. 3	8/07/2008	15/09/2008	8/07/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
34	41202172 Folio 339 c. 3	10/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
35	41202183 Folio 349 c. 3	10/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
36	41202187 Folio 365 c. 3	10/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
37	41202188 Folio 373 c. 3	10/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
38	41202303 Folio 384 c. 3	10/07/2008	15/09/2008	10/07/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
39	41229461 Folio 370 c. 3	15/07/2008	15/09/2008	15/07/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
40	41235428 Folio 399 c. 3	15/07/2008	15/09/2008	15/07/2008	14/01/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
41	41807593 Folio 407 c. 3	2/02/2009	15/04/2009	17/07/2009	14/10/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
42	41807616 Folio 414 c. 3	2/02/2009	15/04/2009	17/07/2009	14/10/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
43	41962965 Folio 426 c. 3	2/03/2009	15/05/2009	17/07/2009	14/10/2009	15 enero 2009 (f. 1111 c. 5)	16 Enero 2011
44	41850478 Folio 446 c. 3	9/02/2009	15/04/2009	20/08/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
45	41986272 Folio 451 c. 3	13/03/2009	15/05/2009	17/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
46	42004953 Folio 463 c. 3	1/04/2009	15/06/2009	17/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
47	42004954 Folio 501 c. 3	1/04/2009	15/06/2009	17/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
48	42004974 Folio 539 c. 3	1/04/2009	15/06/2009	17/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
49	42049843 Folio 576 c. 4	15/04/2009	15/06/2009	17/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
50	42084938 Folio 622 c. 4	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
51	42084939 Folio 650 c. 4	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
52	42084940 Folio 679 c. 4	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
53	42084941 Folio 745 c. 4	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
54	42084942 Folio 768 c. 4	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
55	42084943 Folio 808 c. 4	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
56	42084944 Folio 839 c. 4	4/05/2009	15/07/2009	16/09/2009	3/12/2009	4 diciembr- 09 (f. 1119 c. 5)	5 diciembre-11
57	22233374 Folio 876 c. 4	14/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009	11 diciemb -09	12 diciemb- 11
58	22233378 Folio 886 c. 4	14/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009	11 diciemb -09	12 diciemb- 11
59	22238138 Folio 897 c. 5	15/04/2009	15/06/2009	8/01/2010	10/12/2009	11 diciemb -09	12 diciemb- 11
60	22294047 Folio 914 c. 5	4/05/2009	15/07/2009	8/01/2010	10/12/2009	11 diciemb -09	12 diciemb- 11

Como se indicó con anterioridad el término dentro del cual debía presentarse la demanda en ejercicio de la acción (hoy medio de control) de reparación directa conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, vigente al momento de los hechos es de dos años, que en este evento atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado en auto del 19 de enero de 2015⁹, debe contabilizarse a partir de la decisión definitiva que es aquella mediante la cual se resuelven las objeciones formuladas, y en este evento como se indica en el cuadro anterior dichas decisiones fueron recibidas por EPS SANITAS S.A. los días 15 de enero, 4 y 11 de diciembre de 2009, respectivamente, por lo cual, el término de dos años vencía el 16 de enero, 5 y 12 de diciembre del año 2011, término que no fue suspendido, ya que por haberse interpuesto la demanda inicial ante la jurisdicción laboral no se agostó el requisito de conciliación prejudicial.

Como se observa a folio 28 de la actuación la demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 14 de febrero de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiocho Laboral, es decir, que la demanda fue radicada habiéndose vencido el término legal contemplado en la norma, por lo cual deberá declararse la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: A costa de la parte interesada, **EXPÍDANSE** las copias que sean solicitadas.

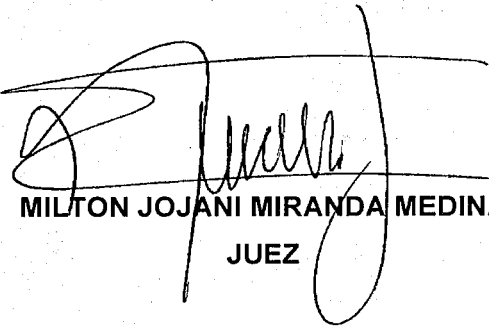
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

⁹ "(...) 10.3. En el caso de los recobros con cargo al FOSYGA, es de recordar que, de acuerdo con lo prescrito por la Resolución n.º 3099 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social⁹, una vez presentada la solicitud de recobro por parte de la EPS, el Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para el efecto deberá estudiarla e informar a la reclamante del resultado de la misma "a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación, plazo dentro del cual se efectuará el pago de las solicitudes de recobro presentadas oportunamente y en debida forma" –artículo 13-. Ahora bien, de acuerdo con la misma norma, en los eventos en los que las solicitudes han sido objeto de rechazo, la EPS reclamante podrá presentar objeciones dentro de los dos meses siguientes a aquel en el cual se le comunicó el resultado de la auditoría –artículos 22 y 23º-, objeciones que deberán ser respondidas en un plazo de un mes y la norma consagra expresamente que "el pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo" –artículo 24º-".

18

Radicado: 11001333103520140018900
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: Nación - Ministerio de la Protección Social y otros
Sentencia de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

**JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -
SECCION TERCERA**

Hoy 30 de Julio de 2020 se notifica la presente providencia

Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 10.



CLAUDIA WONNE NIETO VILLEGAS
Secretaria